



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°.

001321



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las once horas del día **13** de Marzo de 2007, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas a fin de dar tratamiento, tendiente a la adopción por acuerdo plenario según lo previsto en el Art. 27º y cctes. de la Ley Provincial 50, modificado por Ley Provincial 495 y contando con el quórum previsto en el mismo, al **Expediente Letra T.C.P. N° 68/07 de registro de este Tribunal de Cuentas** caratulado: **"KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA"**; al cual se agrega copia certificada del Expediente de Registro del Fondo Residual Letra K N° 1114/06 caratulado: **"KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA"**; que ha sido remitido para el control previsto en el Art. 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Señor Vocal Legal**, seguidamente se transcribe su Voto: "Habiendo analizado las actuaciones en primer término el **Sr. Señor Vocal Legal**, seguidamente se transcribe su Voto: "Vienen a conocimiento y decisión de este Vocal de Auditoria el Expediente N° 68/07 de registro de éste Tribunal de Cuentas, caratulado: **"KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA"**; obrando agregado Expediente del registro del Fondo Residual Letra K N° 1114/06 caratulado: **"KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA"**", procediendo a analizar las mismas con el objeto de fundar mi voto:-----

Que las presentes actuaciones han sido sometidas al control posterior legal y financiero de este Tribunal de Cuentas en relación a las operaciones de determinación, refinanciación y cancelación de créditos, conforme a las prescripciones y facultades derivadas del Artículo 1º de la Ley Provincial 486, modificada por su similar 551.-----

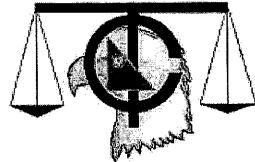
En ese marco de control se han emitido el Informe Legal Letra: T.C.P.- S.L. N° 113/07 (fs. 44 del Expte. del Fondo Residual), así como el Informe Contable Letra: T.C.P. N° 81/07 (fs. 46 del Expte. del Tribunal de Cuentas).-----

En el citado Informe Contable el Auditor Fiscal interviniente no formula observaciones respecto a la liquidación practicada, la que considera realizada acorde la legislación vigente (Ley Provincial N° 692), y conforme lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1091. Dicho Informe es compartido por la Prosecretario Contable a través de la Nota Interna Letra: T.C.P. - S.C. N° 92/07 (fs. 47).-----

Por su parte, el Informe Legal señala que el expediente del corresponde refiere a un Acuerdo de Transacción Judicial en el marco de los autos caratulados: **"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ KURINCIC GABRIEL S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"** (Expediente N° 7168), en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte; por la suma de PESOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES CON 92/100 (\$3.563,92) por la deuda originada en la línea 3810 Operación N° 001342200. En el caso se ha realizado la bonificación prevista en el Art. 1º apartado 4) de la Ley



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Provincial 692; atento lo indicado en liquidación obrante en autos (fs. 25). Tratándose de un pago cancelatorio y en efectivo, obra agregada constancia de pago por el monto del convenio (fs. 28). Tratándose de una transacción judicial y tal cual el criterio sentado por éste Órgano de Control en Acuerdo Plenario N° 1204, a fin de dar cumplimiento al artículo 1° inc. 5) de la Ley Provincial N° 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando expresa constancia en ellos, de ser posible, su monto y carácter, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto. Se encuentra cumplimentado lo establecido en los incisos E) y F) del Punto 1° Anexo I de la Resolución Plenaria N° 72/02. En cuanto al cumplimiento del Punto 1° inc. H) del Anexo I de la mencionada Resolución, se dio cumplimiento a tal requisito ya que en el mismo obra el Informe del Administrador del Fondo Residual (fs. 42), haciendo propios la mecánica y procedimiento utilizados para la determinación de la deuda realizados por el personal administrativo, con lo que considera se halla cumplida tal exigencia acorde al criterio sustentado en el Acuerdo Plenario N° 402.-----

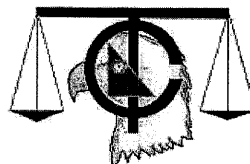
Por consiguiente, analizadas las actuaciones, comparto las conclusiones de las áreas intervinientes de éste Tribunal de Cuentas, entendiendo aplicable a estos casos el criterio sustentado en los Acuerdos Plenarios N° 532, N° 1079 y N° 1091; y sin perjuicio de realizar las siguientes precisiones de interpretación jurídica.-----

En relación a lo considerado en el citado Informe Legal sobre la situación en que se encuentran los honorarios devengados, éste Vocal de Auditoría entiende que es insoslayable considerar que dicha circunstancia ya ha sido analizada por este Plenario de Miembros en el marco del Expediente TCP N° 422/06, caratulado: *"BAIZ ALVAREZ, MARIO ALCIDES S/ PAGO TOTAL DE DEUDA -Expte. FR N° B-922/06"*, mediante el Acuerdo Plenario N° 1.204, de fecha 5 de diciembre de 2006; por el cual, analizada una nota suscripta por el Administrador del Fondo Residual y que reviste igual tenor a la contenida en autos (fs. 46), se ratificó el criterio vertido en pronunciamientos anteriores en cuanto a que en cada caso debería incluirse un informe acerca de los honorarios que se hubieran devengado, indicando si se encuentran regulados o no; especificando los que deba afrontar el Fondo Residual de acuerdo a lo convenido con el letrado actuante.-----

En función de ello se resolvió por el mencionado resolutorio, hacer saber al Administrador del Fondo Residual en relación a la aclaración efectuada en Nota s/N° y sin fecha (fs. 44 de aquellas actuaciones), obrante en el *subexamine* (fs. 46), que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite la situación en que se encuentran los honorarios devengados; dejando constancia en ellos, de ser posible, de su monto y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

carácter, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto. Como asimismo, que continuarán observándose aquellos trámites que, reuniendo las mismas características del analizado, no reúnan tales condiciones.-----

Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe Legal Letra: T.C.P.-S.L. N° 411/06, y por aplicación del criterio vertido en Acuerdo Plenario N° 1204, de fecha 05/12/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: *"FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ KURINCIC GABRIEL S/ EJECUCIÓN PRENDARIA"* (Expediente N° 7168), en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte, y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicho proceso, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, conforme de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional sostiene al respecto que: *"...resulta compartible el criterio sustentado en este sentido por Lorenzetti ("Tratado de los Contratos", t. III, p. 804), en cuanto expresa que "a) Los profesionales que patrocinan o representan a las partes en la contienda carecen de interés para objetar los términos de la transacción, de lo que deriva su falta de legitimación para deducir todo tipo de acciones impugnativas de la decisión de transar, como del contenido del contrato. Los profesionales son terceros y sólo podrían impugnar el contenido si demostraran un fraude, o el desbaratamiento de derechos, lo cual es de interpretación estricta, debiendo demostrarse dolo..."* –sic- (CÁMARA CIV. y COM. TUCUMÁN, SALA 1ª; *"Bulacio, Julio R. y otro v. Audi, Raúl M. y otro"*; 01/08/2006).-----

Éste criterio ha sido ratificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas caratuladas *"Coronel, Martín F. v. Villafañe, Carlos A. y otra"* sent. de fecha 11/4/2006 y *"Murguía, Elena J. v. Green, Ernesto B."*; ambos de fecha 11/4/2006. Este último fallo es confirmatorio de un Plenario de la Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, y las conclusiones fueron las siguientes: *"...1. Corresponde desestimar la queja por denegación del recurso extraordinario por el que se cuestiona el fallo plenario según el cual la C. Nac. Civ. concluyó que la transacción o conciliación que pone fin al pleito es oponible a los fines arancelarios a los profesionales que intervinieron en el proceso y no participaron en el acuerdo respectivo, ya que tiene suficientes fundamentos para sustentarse, que no han sido rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el art. 15 ley 48 (Adla, 1852-1880, 364) -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 2. Cuando hay un acuerdo de partes, sus efectos sobre los honorarios no se gobiernan por la legislación civil en materia de contratos, sino que deben acatarse las*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



leyes específicas que regulan la materia y que se refieren a ellos -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 3. Los aranceles vinculan normalmente la base sobre la que han de regularse los honorarios no sólo por el valor disputado, sino también con el modo de terminación del proceso -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 4. Como regla, carece de sentido señalar que los profesionales sean terceros a los que la transacción celebrada por las partes no les es oponible, sin perjuicio de que se aduzca y pruebe, en algún caso, el carácter fraudulento y doloso del acuerdo, destinado no a reglar los intereses de las partes sino a burlar la justa retribución de los profesionales, situaciones que por su carácter requieren de la adecuada prueba -del voto de los Dres. Petracchi y Argibay-. 5. Las cuestiones vinculadas a la cuantía de los honorarios profesionales y a la base económica del pleito a los fines de su determinación resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario -del voto del Dr. Fayt-. 6. Sin perjuicio de que la transacción es susceptible de ser apreciada como un contrato que sólo surte efectos, en principio, entre las partes contratantes, cuando constituye un modo anormal de terminación del proceso, con la intervención del magistrado, opera decisivamente sobre la situación jurídica procesal nacida a partir de derechos litigiosos, supuesto en el cual posee efectos que alcanzan a los profesionales que asistieron a los litigantes, salvo cuando se pruebe su carácter fraudulento y doloso -del voto del Dr. Maqueda-. 7. Al establecer el monto final del juicio, la transacción fija la base a considerar para practicar las regulaciones de todos los profesionales actuantes -del voto del Dr. Maqueda-. 8. La posibilidad de fijar distintas bases regulatorias, según que el profesional haya participado o no en la transacción que culminó con el trámite del proceso, afecta irremediabilmente la unidad jurídica y procesal que constituye el juicio a efectos regulatorios -del voto del Dr. Maqueda-...” (sic) -el subrayado es propio-.

Por consiguiente, no se entiende justificada la alegada imposibilidad para incluir los honorarios devengados en el convenio de transacción, toda vez que los letrados actuantes son terceros en relación al citado convenio.

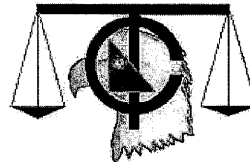
Asimismo, creo necesario y oportuno reiterar que acorde las constancias obrantes en las actuaciones continúan en estado de incumplimiento las cláusulas cuarta y sexta del Acta Complementaria N° 2, considerándose efectuada la cesión en forma incompleta y subsistiendo dudas al respecto.

En otro orden, se advierte que no surge de las constancias obrantes en los Expedientes subexamine, la aprobación del Acta N° 80 por parte de la Comisión de Seguimiento Legislativo, toda vez que ésta última es de fecha posterior a la aprobación del órgano Legislativo.

Por lo expuesto impulso mi voto en el sentido de proceder a la devolución de las presentes actuaciones al Fondo Residual, a fin de cumplimentar los recaudos indicados en el Informe



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Legal Letra: T.C.P.-S.L. Nº 113/07, y por aplicación del criterio vertido en Acuerdo Plenario Nº 1204, de fecha 05/12/06, requiriéndole a su Administrador un informe acerca del estado de la causa caratulada: "*FONDO RESIDUAL LEY 478 C/ KURINCIC GABRIEL S/ EJECUCIÓN PRENDARIA*" (Expediente Nº 7168), en trámite ante el Juzgado de 1ª Instancia de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Norte y de los importes devengados en concepto de gastos y honorarios en dicho proceso, los que deberían formar parte del convenio transaccional analizado, conforme de lo establecido en el artículo 1 inc. 5) de la Ley Provincial 692.-----

Y, asimismo, indicar al titular del Fondo Residual remita los Expedientes a la mayor brevedad luego de efectuado el pago por parte el deudor.-----

Así he votado.-----

Acto seguido toma la palabra el *Señor Presidente de éste Tribunal de Cuentas*, manifestando su postura de adherir a los argumentos expuestos por el preopinante, por lo que vota en igual sentido.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros, facultado para el dictado del presente acorde lo previsto en artículo 27º y cctes. de la Ley Provincial Nº 50 modificada por su similar Nº 495, y Ley Provincial 486, modificada por su similar Nº 551; y Leyes Provinciales Nº 478 y Nº 692; RESUELVE:----

ARTICULO 1º.- Hacer saber al Administrador del Fondo Residual que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1º inc. 5) de la Ley Provincial 692, debería reflejarse en los convenios relacionados con causas judiciales en trámite, la situación en que se encuentran los honorarios devengados, dejando constancia en ellos, de ser posible, su monto, en base al informe que debería confeccionar el titular del Fondo Residual acerca del estado de la causa y de los importes devengados en tal concepto, y que continuarán observándose aquellos trámites que reuniendo las mismas características del que origina el presente, no reúnan tales condiciones.-----

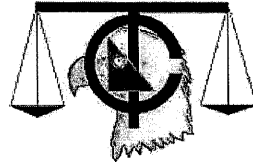
ARTICULO 2º) Remitir en devolución las actuaciones del Expediente de Registro del Fondo Residual K- Nº 1114/06 caratulado: "*KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA*", al Fondo Residual para complimentar los recaudos apuntados en este Acuerdo y, posteriormente, proceder a su archivo.-----

ARTICULO 3º) Notificar con copia certificada del presente: al Fondo Residual, remitiéndole a éste del Expediente de su Registro Letra K- Nº 1114/06 caratulado: "*KURINCIC GABRIEL S/ PAGO TOTAL DEUDA*"; a los Secretarios Contable y Legal de éste Tribunal de Cuentas.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

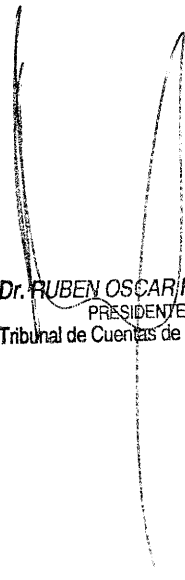
No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut-supra. Fdo.

Fdo.: PRESIDENTE: Dr. Rubén Oscar HERRERA - VOCAL LEGAL: C.P.N./Dr. Claudio

Alberto RICCIUTI -----

ACUERDO PLENARIO Nº 00.1321


CPN DR. Claudio A. Ricciuti
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia